

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-08-1946

Título: POR EL CUAL SE ESTABILIZAN PRECIOS SOBRE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Dictada por: INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS

Gaceta Oficial: 10069

Publicada el: 12-08-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Empleados públicos, Precio tope, Servidores públicos, Alimentos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.348

Rollo: 69

Posición: 2297

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE AGOSTO DE 1946

NUMERO 10.069

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1541 y 1542 de 24 de Julio de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Interventoria Nacional de Precios

Decreto No. 1 de 2 de Agosto de 1946, por el cual se estabilizan unos precios.

Decreto No. 2 de 2 de Agosto de 1946, por el cual se señalan precios máximos sobre ventas al detalle.

Decreto No. 3 de 2 de Agosto de 1946, por el cual se señala un precio máximo al pan.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto No. 15 de 2 de Agosto de 1946, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1541 (DE 24 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Delia de L. de Castillo, Profesora de Educación Secundaria en reemplazo de la señora Oderay G. de Isaza, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1542 (DE 24 DE JULIO DE 1946)

por el cual se nombran Profesores de Enseñanza Secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el Decreto N° 1385 del 12 de abril de 1946, dictado por este Ministerio, se designó un Jurado para fallar el Concurso de Cátedras vacantes en diversos Colegios de Segunda Enseñanza;

2º Que dicho Jurado recomendó el nombramiento de los siguientes Profesores: Elvia N. Jiménez, Antonio Maxwell, Gilberto Valdés, Elena O. de Real, María L. Echeverría y María Elena Lavergne, quienes llenaron a satisfacción, todos los requisitos que señala la Ley;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesores de Segunda Enseñanza a las siguientes personas: Elvia N. Jiménez, Antonio Maxwell, Gilberto Val-

dés, Elena O. de Real, María L. Echeverría y María Elena Lavergne.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS

ESTABILIZANSE UNOS PRECIOS

DECRETO NUMERO 1 (DE 2 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se estabilizan precios sobre artículos de primera necesidad.

El suscrito, Interventor Nacional de Precios, previo acuerdo con la Junta de Ajustes consignado en el Acta de Sesión N° 1 de 2 de Agosto de 1945, y de acuerdo con autorización concedida por el Artículo 2º de la Ley 8ª de 1946,

CONSIDERANDO:

1º Que la condición actual relativa al alza continúa de precio al por mayor y al detal sobre artículos de primera necesidad, debido a la carencia absoluta de control motivado por haberse declarado insubsistentes las oficinas encargadas al efecto, es realmente alarmante;

2º Que esta situación no debe continuar por más tiempo, pues afecta hondamente la economía y bienestar de todas las clases sociales, sobre todo las más necesitadas;

3º Que es necesario encauzar e imponer sin pérdida de tiempo normas de procedimiento para el ajuste y control efectivo de los precios referidos,

DECRETA:

Artículo 1º Hasta tanto se establezcan medidas en contrario, decláranse momentáneamente estabilizados los precios sobre artículos de primera

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia —I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida
2496-B.—Apartado Postal N° 221 Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 750
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

necesidad correspondientes a comestibles y vestuario corriente al nivel que estaban el día 1º de Agosto actual, fecha en la cual fué instalada la Interventoría Nacional de Precios.

Artículo 2º Queda terminantemente prohibida el alza de los precios de los artículos arriba mencionados a menos que ello sea autorizado por la Interventoría Nacional, previo conocimiento de las causas que las justifiquen.

Artículo 3º Toda infracción a esta disposición será penada de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la Ley 8ª de 1946, orgánica de la Interventoría Nacional de Precios.

Dado en Panamá, a 2 de Agosto de 1946.

El Interventor Nacional de Precios,
JUAN BRIN JR.

PRECIOS MAXIMOS SOBRE VENTAS
AL DETALLE

DECRETO NUMERO 2
(DE 2 DE AGOSTO DE 1946)

sobre Precios Máximos para la Venta al Detalle de la carne de Ganado vacuno en la ciudad de Panamá y Corregimientos adyacentes.

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se fijan los siguientes precios a las carnes que se detallan, así:

CARNES SELECCIONADAS

Filete	B.	0.65 lb.
Hígado		0.50 "
Mulato		0.35 "
Palomilla		0.35 "
Rincón		0.35 "
Pulpa negra		0.35 "
Babilla		0.35 "

CARNES LISAS

Pulpa blanca	B.	0.30 lb.
Lomo de paleta		0.25 "
Lomo de cinta con hueso		0.30 "
Entraña, parte de arriba		0.30 "
Entraña, parte de abajo		0.20 "
Falda		0.20 "

CARNES CORRIENTES

Pecho	B.	0.25 lb.
Espaldilla		0.25 "
Beessteak		0.25 "
Jarrete de primera clase		0.20 "
Jarrete de segunda clase		0.15 "
Rabo		0.20 "
Carnes ordinarias de cabeza	B.	0.10 lb.
Huesos de cadera		0.10 "
Sebo		0.05 "
Huesos corrientes		0.05 "

MENUDO

Lengua cada una	B.	0.50
Sesos cada uno		0.25
Riñones		0.25
Corazón 1/2 libra		0.17
Bofe, la libra		0.10

Artículo 2º Queda estrictamente prohibido reservar carne después de las siete de la mañana (7 a.m.). Después de esa hora los expendedores en todos los mercados y lugares de expendio, están en la obligación de vender a cualquiera persona la carne que solicite, bien que esté expuesta a la vista del público o guardada en sitio aparte.

Artículo 3º Se fija en veinte centésimos de balboa (B. 0.20) el precio por libra en que vendan los matarifes a los expendedores la carne que se da diariamente al consumo público.

Artículo 4º Las infracciones del presente Decreto serán penadas conforme lo establece la Ley N° 8 de 3 de Julio de 1946.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Interventor Nacional de Precios,
JUAN BRIN JR.

SEÑALASE PRECIO MAXIMO AL PAN

DECRETO NUMERO 3
(DE 2 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se señala precio máximo al pan en las ciudades de Panamá y corregimientos adyacentes.

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: A partir de la fecha y sobre la base máxima de diez centésimos de balboa, regirán en las ciudades de Panamá, Colón y corregimientos adyacentes, los siguientes precios en la venta de pan al por menor:

8 michas, con un peso mínimo de 12 onzas,	B	0.10
4 michas, con un peso mínimo de 13 onzas		0.10
4 Viriles con un peso mínimo de 13 onzas		0.10
2 viriles con un peso mínimo de 13 onzas		0.10
2 moldes con un peso mínimo de 14 onzas		0.10